



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2022-00044-00
Demandante:	OTONIEL VILORIA DORIA
Demandado:	FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por los señores OTONIEL VILORIA DORIA identificado con C.C. N° 1.062.676.225 y como coadyuvante ISRAEL JOSE ESPAÑA NIEVES identificado con C.C. N° 1.073.822.132 quienes actúan en nombre propio, alegando la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre y petición, amparados en la carta magna y, contra la FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta al despacho, que el día 28 de febrero de 2022 remitió derecho de petición ante la FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR, no obstante, a la fecha de radicación de esta acción constitucional, si bien ha recibido respuesta oportuna esta no ha sido de fondo por parte del ente tutelado.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente

accionado la FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR responder de fondo su solicitud de fecha 28 de febrero de 2022.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- Copia del derecho de petición con sus respectivos anexos radicados ante la entidad accionada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de marzo de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas.

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada a través correo electrónico institucional, el día 22 de marzo del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

El accionado FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR, fue notificado del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 22 de marzo de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

En relación a la petición contenida en la acción de tutela presentada el día 21 de los cursantes y que por reparto le correspondió a su despacho me permito dar la siguiente respuesta.

El día de hoy se procedió a remitir respuesta al correo suministrado por el tutelante, donde se le dio respuesta de la siguiente manera.

En relación a la primera petición en sentido de informarle si se procedió a realizar el respectivo programa metodológico que se comprometió en aras de esclarecer el asunto.

Como respuesta le puedo informar que se elaboró el mismo y fue asignado el señor investigador judicial perteneciente al cuerpo técnico de investigaciones, ALBERTO RACINI YEPES, fechado 31 de agosto de 2022, quien mediante informe investigador de campo FPJ-11, fechado 2022/10/12, nos da el resultado del mismo.

En cuanto a su segunda petición que, si se expidió orden al investigador para el ingreso al run y la verificación que su vehículo no es que este despacho investiga, le puedo informar que no.

Sobre su petición secundaria, le manifiesto que con EMP y EF, recaudados no es posible ordenar la misma, una vez se cuenten con soportes jurídicos se procederá de manera inmediata a ellos si es viable la misma.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR, ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela "*solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4- Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, como se trata de la conculcación del derecho de petición que fue radicado el día 28 de febrero de 2022, se tiene que la no atención al mismo, torna procedente el presente mecanismo.

.- EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) Ser oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, esta Corporación ha sostenido que la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha

sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental." (Negrillas del Juzgado)

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta de fondo al derecho de petición de fecha 28 de febrero de 2022.

Pues bien, como el ente tutelado allegó pronunciamiento procede el Despacho a revisar el contenido del derecho de petición en el cual se solicitó:

- 1. Sírvase a informar si efectivamente procedió a realizar el respectivo programa metodológico que se comprometió en aras de esclarecer de fondo este asunto.*
- 2. Sírvase a informar si efectivamente expidió orden al investigador para el ingreso al run y la verificación que mi vehículo no es el que su fiscalía investiga.*

PETICION SECUNDARIA

- 1. Sírvase a expedir requerimiento a la SIJIN UNIDAD AUTOMOTORES que corresponde para que según sus instrucciones legales como coordinador de la investigación corrijan dicho error que está afectando mi buen nombre.*

Y la respuesta de fecha 1 de marzo de 2023 allegada se le precisó al tutelante:

"En el caso concreto a sus dos peticiones me permito comunicarle que en relación al primer punto el investigador del caso asignado es el señor ALBERTO RACINBIO YEPES, quien paso informe de investigador de campo donde consigno que no fue posible ubicar al denunciante. Se requería para que aportara datos y establecer la placa y características del rodante.

Sobre el segundo punto, no se le ha dado la orden de ingreso al run, porque no se sabe dónde está matriculada y la cedula del propietario. Por esta dificultad no ha sido posible determinar si existe algún error en la placa.

Se citará nuevamente al denunciante por correo ya que se marca y su número sale en silencio, se citó por emisora y no compareció. Tal como plasmo el investigador del caso.

En relación a su tercera petición como secundaria, no es posible mandar a corregir el error porque aún no existe claridad sobre el hecho, pero en la base de datos aparecen las características del rodante hurtado...”.

Conforme con lo anterior, se verifica que se ha dado respuesta de fondo, clara y precisa a cada punto de la petición presentada el día 28 de febrero de 2022, por lo que se considera que con dicha respuesta se satisface la situación del tutelante, a quien le fue enviada la respuesta en el correo electrónico dispuesto para ello; de allí que estamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, por tanto, la vulneración ha cesado. Así lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO:

“En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o “caería al vacío”, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente)”.

Continúa la Corte Constitucional:

*“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: **“(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.** (Negrillas y subrayas nuestras).*

Razón por la cual, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Cereté – Córdoba, actuando como juez constitucional administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela interpuesta por el señor OTONIEL VILORIA DORIA contra **FISCALIA LOCAL 01 DE SAN JUAN DEL CESAR,** por lo ya dicho.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
MAGDA LUZ BENÍTEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:

Magda Luz Benítez Herazo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 02

Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5ec76471d012e92e32436f4dc358014fd88632a301bb55783a3ccbd4eb7c2e**

Documento generado en 11/04/2023 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>